



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), veintiséis (26) de enero del año dos mil  
veintitrés (2023).**

**RADICADO:** 950013189001- 2020-00024- 00  
**PROCESO:** **VERBAL**  
**DEMANDANTE:** **NATALIA BORRERO RESTREPO**  
**DEMANDADO:** MAURICIO GUATIBONZA GARAVITO Y MARTHA  
JANETH VARGAS SILVA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver las excepciones previas conforme lo ha establecido el artículo 101 del Código General del Proceso.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

***Inexistencia del demandado.*** Se argumentó que al no existir certeza respecto de la identidad de quien conducía el vehículo, no puede ostentar calidad de



demandado MAURICIO GUATIBONZA GARAVITO; sin embargo, dicha situación deberá ser aprobada en el trámite procesal, razón por la que no puede decretarse probada esta excepción.

**Ineptitud de la demanda.** Señala el apoderado demandado, que la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad; la medida cautelar solicitada no es potencialmente viable, por lo que no se debió admitir la demanda.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno al orden cronológico de las acciones procesales, implica que se estudie la admisibilidad de la demanda previo a que la medida cautelar se materialice; además, el operador judicial debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo el criterio doctrinal del *Fumus Boni Iuris* sin que esto dependa de su materialización, y después de aplicar dicho criterio la suscrita determinó que existía apariencia de buen derecho y eso llevó a que se decretara por cumplir con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho no puede acoger la tesis esbozada en las excepciones.

Así las cosas, se tienen por NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, y una vez en firme la presente decisión, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO